

Ministerio de Producción

IMPORTACIONES

Resolución 121/2009

Suspéndese por 30 días la aplicación de lo establecido en la Resolución N° 588 de fecha 4 de noviembre de 2008 del ex Ministerio de Economía y Producción relacionada a mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Bs. As., 14/4/2009

VISTO el Expediente N° S01:0125557/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución N° 588 de fecha 4 de noviembre de 2008 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se instituyó, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Artículo 1° de la misma, el Certificado de Importación de Productos Metalúrgicos (C.I.P.M.).

Que mediante el Artículo 2° de la Resolución N° 61 de fecha 4 de marzo de 2009 del MINISTERIO DE PRODUCCION se incorporó al Artículo 1° de la Resolución N° 588/08 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION determinadas mercaderías comprendidas en distintas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que se ha observado la necesidad de suspender transitoriamente la aplicación de la Resolución N° 588/08 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para las mercaderías comprendidas en distintas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) establecidas en el Artículo 2° de la Resolución N° 61/09 del MINISTERIO DE PRODUCCION.

Que asimismo, mediante el Artículo 4° de la mencionada Resolución N° 61/09 del MINISTERIO DE PRODUCCION se estableció licencias no automáticas para las importaciones definitivas para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) incluidas en el Anexo I de dicha resolución.

Que a tal efecto se creó el Certificado de Importación de Productos Varios (C.I.P.V.), exigible exclusivamente para las solicitudes de destinación de importación definitiva para consumo para las mercaderías incluidas en el mencionado Anexo I.

Que resulta necesario efectuar ajustes en el listado de mercaderías incluidas en el Anexo I de la Resolución N° 61/09 del MINISTERIO DE PRODUCCION.

Que la presente medida se encuentra fundamentada en el correspondiente Informe Técnico obrante a fojas 2/3 del expediente citado en el Visto.

Que la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que conforme lo establecido en el Artículo 11 del Decreto N° 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008, ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que la presente resolución se dicta en función de lo establecido en la Ley N° 24.425, en la Ley de Ministerios (Texto ordenado por el Decreto N° 438/92 y sus modificaciones).

Por ello,

LA MINISTRA
DE PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Suspéndese por el plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir

de la entrada en vigencia de la presente resolución la aplicación de lo establecido en la Resolución N° 588 de fecha 4 de noviembre de 2008 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7318.14.00 y 7318.15.00, incluidas en dicho régimen en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 61 de fecha 4 de marzo de 2009 del MINISTERIO DE PRODUCCION.

Art. 2° — Sustitúyese el Anexo I de la Resolución N° 61/09 del MINISTERIO DE PRODUCCION por el ANEXO que, con DOS (2) hojas, forma parte integrante de la presente medida.

Art. 3° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora A. Giorgi.

ANEXO

8211.10.00
8211.91.00
8215.20.00
8215.99.10
8211.92.10
8433.51.00
8523.40.11
8527.21.10
8701.90.90
9401.30.10
9401.30.90
9401.40.10
9401.40.90
9401.51.00
9401.59.00
9401.61.00
9401.69.00
9401.71.00
9401.79.00
9401.80.00
9401.90.10
9401.90.90 (*)
9403.10.00
9403.20.00
9403.30.00
9403.40.00
9403.50.00
9403.60.00
9403.70.00
9403.81.00
9403.89.00
9403.90.10
9403.90.90
9607.11.00
9607.19.00
9607.20.00

(*) Excepto las partes de asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, en aeronaves y demás medios de transporte.

Ministerio de Producción

IMPORTACIONES

Resolución 122/2009

Acéptase el compromiso de precios presentado por una firma exportadora brasileña para los hilados de fibra acrílica, mercadería que clasifica por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) originarias de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 14/4/2009

VISTO el Expediente N° S01:0026449/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente N° S01:0264072/2007 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION las firmas EDOLAN S.A.I.C., PASTORA NEUQUEN S.A. y PASTORA RIOJA S.A. solicitaron el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hilados de fibra acrílica, puros, sencillos o de varios cabos (retorcidos), con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) en peso, originarias de la REPUBLICA DE INDONESIA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, mercadería que clasifica por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 5509.31.00 y 5509.32.00.

Que mediante la Resolución N° 68 de fecha 17 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se declaró procedente la apertura de la investigación.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, elevó, con fecha 30 de julio de 2008, el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, determinando preliminarmente que "...a partir del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente en esta instancia de la investigación, se han reunido elementos que permiten determinar preliminarmente la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación de 'Hilados de fibra acrílica, puros, sencillos o de varios cabos (retorcidos), con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso', originarias de INDONESIA y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL".

Que por el Acta de Directorio N° 1326 de fecha 7 de octubre de 2008 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, concluyó preliminarmente que "...la rama de producción nacional de 'Hilados de fibra acrílica, puros, sencillos o de varios cabos (retorcidos), con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso', sufre daño importante causado por las importaciones originarias de la República Federativa de Brasil y de la República de Indonesia".

Que mediante la misma Acta de Directorio N° 1326 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto a la relación causal concluyendo que "...el daño importante a la rama de producción nacional de 'Hilados de fibra acrílica, puros, sencillos o de varios cabos (retorcidos), con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso', es causado por las importaciones con dumping originarias de República Federativa de Brasil y de la República de Indonesia, estableciéndose así los extremos de relación causal requeridos".

Que, asimismo, continuó expresando que "...considera conveniente la aplicación de medidas provisionales a los efectos de impedir que se cause daño durante el transcurso de la investigación".

Que mediante el expediente citado en el Visto de fecha 26 de enero de 2009, la firma exportadora brasileña PARAMOUNT TEXTEIS INDUSTRIA E COMERCIO S.A. presentó un ofrecimiento voluntario de compromiso de precios.

Que a través del mencionado expediente la firma exportadora brasileña PARAMOUNT TEXTEIS INDUSTRIA E COMERCIO S.A. solicitó que "...se continúe la investigación en curso hasta su instancia final...".

Que la Dirección de Competencia Desleal elevó con fecha 3 de febrero de 2009 el Informe Relativo a la Procedencia del Compromiso de Precios Ofrecido por la firma exportadora brasileña PARAMOUNT TEXTEIS INDUSTRIA E COMERCIO S.A., señalando que "...del análisis realizado surge que se estaría cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 8 apartado 1 en el sentido que 'Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping'".

Que por su parte por medio del Acta de Directorio N° 1381 de fecha 23 de febrero de 2009, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió sobre el mencionado compromiso concluyendo que "...desde el punto de vista de su competencia, el compromiso de precios presentado por la empresa PARAMOUNT TEXTEIS INDUSTRIA E COMERCIO S.A. de BRASIL reúne las condiciones previstas por la legislación en cuanto a la eliminación del efecto perjudicial del dumping sobre la industria nacional y por lo tanto considera conveniente la aceptación del citado compromiso".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION, sobre la base de la mencionada acta de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, elevó su recomendación acerca de la factibilidad del presente compromiso a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que de acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, es el MINISTERIO DE PRODUCCION la Autoridad de Aplicación competente a los efectos de la aceptación o rechazo de los compromisos de precios.

Que conforme el Artículo 8.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordena-